

## Una Práctica Vidente en la Audiencia Inicial: Vinculación a Proceso y Teoría del Delito

### A Sighted Practice in the Initial Hearing: Link to Process and Theory of Crime

Alan Israel CASAIS MOLINA\*

RESUMEN: El artículo tiene como objetivo precisar la Vinculación a Proceso en la Audiencia Inicial dentro del Sistema Penal Acusatorio. En particular, el deseo es clarificar los elementos en juego dentro de la Audiencia Inicial para continuar el aporte y pensamiento en vida del Doctor Sergio García Ramírez. La metodología de análisis será la hermenéutica jurídica, interpretando leyes a nivel nacional y resoluciones de los Tribunales de Justicia Mexicano. El estudio encuentra justificación en las implicaciones sociales y jurídicas de presentar a una persona ante a un Juez de Control derivado de una investigación penal en su contra debido a que, propicia la pérdida de derechos o agravios a la seguridad jurídica como la privación de la libertad o la vulneración del principio de presunción de inocencia. Se propone a la Teoría del Delito como la principal herramienta para la vinculación a proceso y el desarrollo de la Teoría del Caso de las partes durante la tramitación de la audiencia inicial.

---

\* Doctor en Ciencias Sociales y Maestro en Derecho Penal ambos por la Universidad Autónoma de Yucatán, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores con la distinción de “Candidato”, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán y Abogado postulante del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Mexicano. Contacto: <alan.casaiz@correo.uady.mx>. Fecha de recepción: 22/01/24 Fecha de aprobación: 03/07/24

**PALABRAS CLAVE:** Delito; Teoría del delito; Teoría del caso; Audiencia Inicial; Sistema Penal Acusatorio.

**ABSTRACT:** The article aims to specify the Link to Process in the Initial Hearing within the Accusatory Criminal System. In particular, the desire is to clarify the elements at play within the Initial Hearing to continue the contribution and thinking during the life of Doctor Sergio García Ramírez. The analysis methodology will be legal hermeneutics, interpreting laws at the national level and resolutions of the Mexican Courts of Justice. The study finds justification in the social and legal implications of presenting a person before a Control Judge derived from a criminal investigation against him because it leads to the loss of rights or grievances to legal security such as deprivation of liberty, or the violation of the principle of presumption of innocence. The Theory of the Crime is proposed as the main tool for linking the process and developing the Theory of the Case of the parties during the processing of the initial hearing.

**KEYWORDS:** CRIME; Theory of crime; Theory of the case; Initial Hearing; Accusatory Penal System.

## I. INTRODUCCIÓN

El Doctor Sergio García Ramírez buscó en vida la confianza y la suficiencia de las instituciones gubernamentales, aportando a los agentes sociales estrategia legal en el campo jurídico para la protección de los Derechos Humanos y según su pensamiento “(...) la calidad de la defensa, que no puede quedar en cualesquiera manos ni ejercerse de cualquier modo”,<sup>1</sup> por lo que en relación con la audiencia de vinculación a proceso indicó: “(...) el legislador olvido que la consignación, la aprehensión y la entonces formal prisión –ahora vinculación– traen consigo consecuencias graves, que no se ‘evaporan’ en el ‘juicio final’ del tribunal de conocimiento. Así, el “modelo procesal” incubado en el gabinete olvidó la ‘realidad del procedimiento’ (...)”<sup>2</sup>

En el 2022 se registró un total de 226,116 personas privadas de la libertad en las cárceles estatales, federales y especializadas del país, de acuerdo con cifras de los Censos Penitenciarios obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los cuales 4 de cada 10 no tenían sentencia.<sup>3</sup>

Ante las afectaciones a la libertad de las personas, el estudio de las fuentes formales del derecho penal favorece el desarrollo de una defensa técnica y especializada a favor de la sociedad. Asimismo, México tiene como finalidad la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional, El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, IJ UNAM, 2019, p. 113. Consultado en: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/41023>>.

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del Nuevo Procedimiento Penal, Las Reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, IJ UNAM, 2016, p. 74. Consultado en: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13097>>.

<sup>3</sup> Véase: <<https://www.economista.com.mx/politica/4-de-cada-10-presos-en-Mexico-no-tienen-sentencia-la-mitad-estan-en-prision-preventiva-oficiosa-20230718-0017.html>> (10 de noviembre de 2023).

humanos y su finalidad en el proceso penal es evitar la impunidad y castigar a los delincuentes. En la protección de los derechos busca sancionar las conductas delictivas vinculando a proceso a los delincuentes.

La Vinculación a Proceso (en adelante VP) es una etapa del proceso penal reconocida en la Carta Magna en los artículos 16 y 19, los cuales, señalan a la letra respectivamente:

Artículo 16. (...) Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...”

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela

de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.”

La Carta Magna reconoce como una posibilidad detener a un presunto delincuente (privarlo de su libertad), retenerlo para investigarlo y luego llevar un proceso penal en su contra. Sin embargo, señala formas para detenerlo y plazos para su retención amparado en la protección de los bienes jurídicos en la sociedad. Ante este escenario se requiere precisar que, la investigación de los delitos comienza con una denuncia o querrela<sup>4</sup> en la Fiscalía General (Estatal o Federal) donde las víctimas<sup>5</sup> en las Unidades de Investigación y Litigación<sup>6</sup> indican hechos en agravio a sus bienes

---

<sup>4</sup> Relato de voz o escrito de una víctima o interesado dirigido a una autoridad ministerial por causa de la comisión de un delito perseguible de oficiosa o a instancia de la parte agraviada por el estado.

<sup>5</sup> Las víctimas del delito son aquellas personas que sufren agravios por la comisión de los hechos delictivos. Se aclara que formalmente existe también un sujeto pasivo que puede ser el representante de derechos de la víctima.

<sup>6</sup> Las Unidades de Investigación y Litigación son órganos integrados por equipos de investigación y litigación, cuya función es dirigir y procurar las estrategias de la Fiscalía General de la República de forma flexible y eficiente. Sus funciones las realizan Fiscales por medio de equipos de investigación. Véase: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018#gsc.tab=0)>, Véase LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2018, artículo 46.

jurídicos con la asistencia legal de un asesor jurídico.<sup>7</sup> Después, un fiscal integra una carpeta de investigación con registros y datos de prueba<sup>8</sup> para determinar la existencia un delito y la probable participación de un indiciado.<sup>9</sup> El Ministerio Público (en adelante MP) deberá *ejercer la acción penal*<sup>10</sup> y utilizar las *formas de conducción*<sup>11</sup> del imputado a proceso si considera la existencia un hecho ilícito y lo sustenta con datos de prueba. Por lo tanto, el probable participe del delito se obliga para acudir a una Audiencia Inicial (en adelante AI), incluida en una etapa formalizada de la investi-

---

<sup>7</sup> En el Sistema Penal Acusatorio Mexicano el Asesor Jurídico se encarga de la representación de los derechos de la víctima durante el proceso penal, a diferencia del Defensor Jurídico que auxilia al indiciado o procesado.

<sup>8</sup> Los datos de prueba en la investigación son todos los documentos, diligencias u otros medios que integran la investigación y aún no han sido desahogados en juicio oral. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 261.

<sup>9</sup> Persona que aún se encuentra en una etapa des formalizada de la investigación y aún no ejercita el fiscal la acción penal. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 255.

<sup>10</sup> El objetivo de la investigación penal será reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 213.

<sup>11</sup> El indiciado puede ser llevado a proceso o audiencia inicial por medio de: 1) citatorio, que es escrito para asistir a la audiencia inicial; 2) orden de comparecencia, utilizar fuerza pública estatal para obligar que asista la persona; y 3) orden de aprehensión, por casos de resistencia o sustracción de la justicia y por delitos con pena privativa de libertad. Ejemplo: orden de aprehensión por incumplir medida cautelar. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 141.

gación en el proceso penal<sup>12</sup> ante un Juez de Control. Se aclara que para efectos de estudio interesa únicamente la VP.

Se inicia con la premisa de que la AI<sup>13</sup> en el Sistema Acusatorio Penal Mexicano se realiza en un Centro de Justicia Penal<sup>14</sup> e incluye las siguientes fases sintetizadas a continuación: 1) Medidas del auxiliar de sala en caso de no mantener el orden en la audiencia, 2) Individualización de las partes, 3) Solicitud del MP para que se califique de legal la detención y la contestación de la defensa, 4) Formulación de la imputación por parte de la fiscalía y la oportunidad de solicitar soluciones o aclaraciones por parte de la defensa, 5) La declaración del imputado, 6) La solicitud del MP para vincular a proceso al imputado y la contestación de la defensa, 7) Solicitud del MP sobre la imposición de medidas cautelares y la contestación de la defensa, 8) Solicitud del MP para solicitar el plazo de cierre de investigación complementaria y la contestación de la defensa. Con base en estos elementos se analizará lo requerido para vincular a proceso a una persona por la presunta comisión de un hecho reconocido en la ley como delito y las circunstancias jurídicas a su alrededor.

## II. ¿DÓNDE? Y ¿CUÁNDO?: LOS MOMENTOS EN LA VINCULACIÓN A PROCESO.

<sup>12</sup> El proceso penal en el Sistema Acusatorio Mexicano incluye las siguientes etapas: inicial (investigación inicial e investigación complementaria), intermedia y de juicio oral, véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 211.

<sup>13</sup> Véase artículos 306 al 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la ciudad de Mérida Yucatán, México, se llevan a cabo las audiencias penales, incluida la audiencia inicial, en salas dentro del “CEJOM” o Centro Estatal de Justicia Oral de Mérida. Lugar donde también se encuentran los juzgados penales del Sistema Acusatorio Penal Mexicano. Véase <<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=audiencias>>.

En esta sección se determinarán las fases de la VP de un procesado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Así, el proceso penal en México tiene tres etapas: investigación, intermedia y juicio oral, en particular; la etapa de investigación incluye dos fases: formalizada y des formalizada. La etapa de interés será formalizada para el desarrollo de la VP. Estos momentos trascienden porque se puede llegar a fase de VP en libertad o sometido con una medida cautelar de prisión. Se dará inicio al análisis indicando de forma rápida las fases previas a la VP en la AI.

En este tenor, posterior al ejercicio de la acción penal, se requiere que el MP haya remitido al indiciado ante un Juez de Control por medio de las formas de conducción del imputado a proceso. En aclaración, estos supuestos pueden adelantar o suprimir las fases de la AI.<sup>15</sup> Una vez ante el Juez, lo primero a realizar en la AI es el Control Legal de la Detención (en adelante CLD), pero este solo se llevará a cabo cuando una persona se encuentre privada de su libertad según los siguientes casos: 1) flagrancia<sup>16</sup> o 2) caso urgente.<sup>17</sup> Es menester señalar que el MP podrá permitir la libertad

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, si una persona acude ante el juez derivado de la notificación de un citatorio no estará sujeta a ningún control judicial, porque versa únicamente sobre lo ocurrido en esa “retención”, en otras palabras, se califica la buena obra y diligencia legal de las autoridades durante la privación de la libertad del sujeto.

<sup>16</sup> La flagrancia es la comisión al momento de un hecho con probabilidad delictuosa y la posibilidad de detener al posible responsable en la defensa de bienes jurídicos en cuatro vías: 1) al momento de comisión del hecho, 2) inmediatamente y persiguiéndola ininterrumpidamente, 3) por señalamiento de víctima o testigo cuando tenga en su poder objetos vinculados al ilícito y exista información o presunción de su participación. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 146 fracciones I y II.

<sup>17</sup> El caso urgente aplica cuando el Ministerio Público ordene la detención de una persona por considerar: 1) la comisión de un hecho vinculado con un delito grave (según catálogo de Prisión Preventiva Oficiosa), 2) exista

del procesado durante la Etapa de Investigación derivado de su interés para no solicitar la prisión preventiva justificada.<sup>18</sup>

Una vez en el recinto asignado dentro del Centro de Justicia Oral Penal se tramitará la audiencia. En ella, un auxiliar de sala anunciará la presencia del Juez de control e indicará a las partes<sup>19</sup> y al público guarden respeto u orden<sup>20</sup> indicando las medidas de apremio<sup>21</sup> en caso de no cumplirlo durante la tramitación. Acto seguido, señalará la hora, día, mes y año para el inicio de la AI. Por ello, el órgano jurisdiccional solicitará a los sujetos Individualizarse.<sup>22</sup> De inmediato, el Juez pregunta a la víctima si conoce los derechos constitucionales que le asisten y si acepta al abogado que

---

probabilidad de que lo cometió o participó el imputado, 3) riesgo de fuga del imputado y 4) no poder acudir ante el imputado por hora u otra circunstancia. Véase artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>18</sup> Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 140.

<sup>19</sup> Son sujetos del proceso penal los siguientes: víctima, asesor jurídico, imputado, imputado, defensor, ministerio público, policía, órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional de proceso. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 105.

<sup>20</sup> En la práctica el auxiliar de sala pide no hacer ruido u obstaculizar la tramitación de la audiencia, respetar a los intervinientes, silenciar o apagar todos los dispositivos electrónicos y no grabar lo ocurrido en la audiencia con base en el respeto a la identidad de las personas.

<sup>21</sup> Los medios de apremio que puede usar el juez para conservar el orden dentro de la sala son: amonestación, multa de hasta veinte mil días de salario, auxilio de fuerza pública y arresto hasta por 36 horas. Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 104.

<sup>22</sup> Individualizarse significa indicar nombre, cargo, número de cedula profesional, el correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones. En el caso de la víctima y el procesado se les indica si desean la reserva o resguardo de sus datos personales para el cuidado de su privacidad. El orden

le acompaña como defensor, acto seguido le preguntará al profesional si acepta y protesta el cargo.

Luego, el Juez da uso de la voz al MP para que se ocupe de la retención del procesado si es el caso de una audiencia con detenido. Para la calificación de la legalidad de la detención el fiscal describirá las siguientes circunstancias: a) como sucedieron los hechos (cronológicamente), b) cuándo, dónde, cómo y porqué detuvieron al imputado, c) quién fue el agente aprehensor, d) cuáles son datos de prueba que sustentan la hipótesis de la fiscalía, e) el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la detención, f) la precisión del plazo constitucional de retención y g) las hipótesis de flagrancia o caso urgente que se actualizan.

Por otro lado, la defensa deberá solicitar que se declare de ilegal la detención o retención por algunas razones: a) omisiones del fiscal por hechos no sustentados con datos de prueba, b) pruebas no existentes o impertinentes, c) que no se cumplen los supuestos de flagrancia y caso urgente, d) debido a un exceso en el plazo constitucional de retención<sup>23</sup> e) por causa del periodo de tiempo injustificado entre la detención y la puesta a disposición, f) debido a violaciones a derechos humanos del imputado y g) la defensa presente datos de prueba para desvirtuar los argumentos del MP. Con base en esto, las partes tienen derecho de argumentar según su estrategia.<sup>24</sup> Para concluir, el Juez cerrará el debate y resolverá

---

para la individualización e incluso el uso de la voz en la audiencia es según la costumbre: fiscal, asesor jurídico, víctima, defensor y procesado.

<sup>23</sup> La Constitución Política Federal indica que el plazo de retención (privado de su libertad) del ministerio público es de 48 horas para presentar a una persona ante el juez y 96 horas en el caso de conductas relacionadas con Delincuencia Organizada. Véase CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, artículo 16.

<sup>24</sup> El fiscal y el defensor tienen derecho argumentar en audiencia. Cuando la argumentación se contesta se conoce como replica y la respuesta a esta se indica como duplica. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 399.

acerca de la legalidad en la detención. Por lo tanto, sea declarada de legal o no la detención, el MP puede optar por continuar con la audiencia y formular la imputación<sup>25</sup> (en adelante FI).<sup>26</sup> Se puede transitar en el proceso sin un CLD, pero siempre se requiere la FI.

La FI se realiza con o sin detenido. En el primer caso, se efectuará inmediatamente al CLD salvo en el caso de que el Juez declare de ilegal la detención o retención. En relación con esto, Alfredo Dagdug Kalife señaló que el ministerio público deberá seguir investigando y en otro momento pedir la celebración de la audiencia inicial debido a que si continua la audiencia sería injusto para el procesado que declaren su libertad y minutos después por aplicación de medidas cautelares se mantenga en prisión<sup>27</sup>. En el segundo caso, será el primer acto cuando asista a una AI el indiciado por orden de aprehensión u orden de comparecencia. La FI deberá incluir los siguientes elementos por parte del MP: el hecho atribuido, la calificación jurídica preliminar, la fecha, el lugar, modo o comisión, la forma de intervención y el nombre se su acusador salvo necesidad de reserva de identidad.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> La formulación de la imputación es la noticia del fiscal hacia el indiciado (en presencia de un Juez de Control) de que, se está llevando a cabo una investigación en su contra por la comisión de un hecho que la ley señala como delito. A esta audiencia desarrollada durante la etapa de investigación se le conoce como Audiencia de Formulación de la Imputación. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 309.

<sup>26</sup> Parece entonces una libertad ficticia debido a que el esquema procesal permite continuar con la tramitación del asunto y mantener a la persona privada de su libertad por medio de una Audiencia de Medidas Cautelares.

<sup>27</sup> DAGDUG KALIFE, Alfredo, *Manual de Derecho Procesal Penal, Teoría y Práctica*, México, UBIJUS-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pp.371-372.

<sup>28</sup> Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículo 311.

En este punto, para la continuación en la AI con o sin detenido, el fiscal solicitará la VP. En general, es la oportunidad para que el MP exponga al Juez de Control los datos de prueba con los que sostiene los hechos causa de la imputación para luego oír a la defensa y por último la autoridad resuelva. No obstante, se precisan variaciones en cada momento según la libertad o no del indiciado. En un primer caso, si llegó el indiciado a la AI en libertad, por orden de aprehensión o comparecencia, primero se le FI y si se requiere, se procederá a la solicitud para la aplicación de medidas cautelares. En este supuesto, otro día se llevará a cabo la vinculación, no obstante, se puede solicitar.

En un segundo caso, el procesado inicia en la AI privado de su libertad por flagrancia o caso urgente, por lo que, se procede a calificar su detención de legal o ilegal. En el primer supuesto, se puede continuar la AI con la FI y después con solicitud de medidas cautelares, o, también la VP, en cuyo caso si se acoge al término constitucional se ampliará de 72 a 144 horas la tramitación de la AI. Otra posibilidad ocurre cuando se declare de ilegal la retención o detención, y, a pesar de esto, el MP opte por la FI, después podrá solicitar imposición de medidas cautelares o VP.<sup>29</sup> Ante la variedad de escenarios se presenta la siguiente tabla:

---

<sup>29</sup> En ocasiones sucede en la práctica que, cuando en la Audiencia Inicial se tramita con la presencia del detenido y, se declara en el Control de la Detención la ilegalidad de la detención o retención, usualmente se suspende la audiencia y se da otra fecha para la continuación de esta, según el tipo de delito.

Tabla 1 Momentos en la Audiencia Inicial para la Vinculación a Proceso

Pasos del indiciado en libertad (PIL)	Pasos del Indiciado privado de su libertad por flagrancia o caso urgente (PIPLFU) tiene dos opciones:				
	PIPLFU 1 Comparece detenido y solicita prórroga o duplicidad del término Constitucional tiene dos escenarios:			PIPLFU 2 Comparece detenido y solicita se resuelva situación jurídica en ese momento	
PIL 1 Comparece por Orden de aprehensión u Orden de comparecencia	PIPLFU 1.1 Control de legalidad de la detención	PIPLFU 1.2 Control de legalidad de la detención	PIPLFU 2.1 Control de legalidad de la detención		
	PIPLFU 1.1.1 Declaración de legal la detención	PIPLFU 1.2.1 Declaración de ilegal la detención	PIPLFU 2.1.1 Audiencia de Control de Detención	PIPLFU 2.1.2 Audiencia de Control de Detención	
PIL 2 Formulación de imputación	PIPLFU 1.1.2 Formulación de Imputación	PIPLFU 1.2.2 Formulación de Imputación	PIPLFU 2.1.1.1 Legal la detención	PIPLFU 2.1.2.1 Ilegal la detención	
PIL 3 Audiencia de Medidas cautelares	PIPLFU 1.1.3 Audiencia de Medidas Cautelares	PIPLFU 1.2.3 Audiencia de Medidas Cautelares	PIPLFU 2.1.1.2 Formulación de la Imputación	PIPLFU 2.1.2.2 Formulación de la imputación	
PIL 4 Audiencia de Vinculación a Proceso	PIPLFU 1.1.4 Audiencia de Vinculación a Proceso	PIPLFU 1.2.4 Audiencia de Vinculación a Proceso	PIPLFU 2.1.1.3 Vinculación a proceso	PIPLFU 2.1.2.3 Vinculación a Proceso	

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de la Constitución Política Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la tabla se describen cinco posibles escenarios dentro de la VP en los que se determinan las diferentes fases o etapas de la AI. Sin embargo, también puede el imputado optar por alguna salida alterna o forma de terminación anticipada de proceso.<sup>30</sup> Por otro lado, el procesado puede permanecer en prisión después de la VP, esto si se lleva a cabo la audiencia de Medidas Cautelares. En ella, el MP solicita la imposición de una o varias medidas cautelares<sup>31</sup> contenidas en el artículo 155 del Código Nacional Adjetivo, por lo que deberá justificar el fiscal un peligro de: a) sustracción del imputado, b) obstaculizar la investigación y c) afectación contra la integridad de la víctima (ofendido) o testigos.

La estrategia de la defensa será el de contraargumentar la “necesidad de cautela” para el uso de la medida solicitada por el MP, esto es, incorporar datos de prueba y justificar la imposición de otra medida. En caso de prisión preventiva oficiosa contenido en los artículos 19 de la Carta Magna y en el artículo 167 del Código Nacional Adjetivo no habrá oportunidad de debate. Obtenida por el Juez la información útil y pertinente sobre la medida o medidas cautelares a imponer y su duración, procederá a resolver. En caso de libertad en el CLD el MP debe dejar en libertad al procesado derivado de las reservas de ley. Esto dependerá del grado de avance en su investigación para probar la comisión de un hecho delictivo y la posible participación del procesado. Por lo que, una situación importante será el descubrimiento probatorio<sup>32</sup> para la toma de decisiones.

---

<sup>30</sup> Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014, artículos 184 y 185.

<sup>31</sup> Por ejemplo, podrá solicitar el fiscal a partir de la necesidad de cautela un informe de la Unidad de Medidas Cautelares para usarlo entre otros elementos como justificante para motivar la aplicación de la prisión preventiva justificada, una orden de alejamiento o el uso de un brazaete electrónico.

<sup>32</sup> El descubrimiento probatorio es la obligación de ambas partes para dar a conocer entre ellas los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral. Esto es el acceso y copia a la carpeta, registros, luga-

Sin embargo, en el caso de la tramitación de la AI con detenido se complica más la tramitación del asunto, debido a que, expuesta la FI por el fiscal, el Juez le preguntará al imputado si es su deseo declarar (en narrativa o por medio de interrogatorio asistido por su abogado) e inmediatamente el MP expone las razones para VP. Ahí el juez le dará a conocer al imputado que tiene derecho a que se resuelva su situación jurídica en tres momentos: 1) en ese mismo momento, 2) en la prórroga del plazo Constitucional de 72 horas o 3) la duplicidad del plazo constitucional de 144 horas.<sup>33</sup> En los supuestos para elegir el plazo constitucional o su duplicidad, el Juez deberá suspender la AI y señalar fecha y hora para la continuación de esta. Procederá a la audiencia de medidas cautelares, abrirá el debate y resolverá si aplica o no prisión preventiva. En la fecha indicada el órgano jurisdiccional resolverá vincular o no a proceso con base en los datos de prueba o medios existentes.

Por otro lado, si el imputado solicita que su situación jurídica se resuelva en el momento de la tramitación de la audiencia, el MP referirá nuevamente los hechos materia de la imputación o bien si no existe oposición de las partes, estos se tendrán estos por reproducidos. Sin embargo, esto no exime al MP describir los datos

---

res, objetos relacionados, aun aquellos objetos descartados por el fiscal en la investigación. El abogado defensor o el imputado tendrán acceso a los registros de investigación desde la comparecencia en citatorio ante el fiscal o en audiencia inicial frente a un Juez de Control. la debe realizar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación. Véase CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, artículos 218, 337 y 338.

<sup>33</sup> La Prórroga del Plazo Constitucional o su duplicidad se solicitan por el imputado o su defensor en los siguientes casos: 1) para elaborar una estrategia de defensa, 2) concretizar una solución alterna o terminación anticipada del procedimiento y 3) también para incorporar datos o medios de prueba con base en los derechos humanos del imputado. Véase CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, artículo 19.

con los que cuenta para sostener su teoría del caso. El Juez dará uso de la voz a las partes y resolverá si vincula o no a proceso al imputado. La resolución a favor o en contra propicia dos caminos. En el primero, de resolverse no VP dejará en libertad al imputado y se levantarán las providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas, sin embargo, este auto no impide que el ministerio público continúe con la investigación. En un segundo escenario, si resuelve a favor de VP por considerar suficiente los datos de prueba aportados por el MP, el Juez continuará con la fase relativa al debate de las medidas cautelares, es decir, decidirá aplicar o no una medida de cautela en contra del procesado siguiendo los pasos que se indicaron previamente.

En conclusión, la AI incluye verificar cómo se detuvo a una persona, darle a conocer un delito por cual se le investiga y sujetarlo a un proceso penal si existe probabilidad de un hecho relacionado con un delito y la participación en él. Se puede variar el orden de cada fase para llegar a la VP dependiendo si se realiza con detenido o no. Algunas diferencias percibidas en la AI son: con detenido se incluye un control judicial relativo a la detención, sin detenido se omite el control de detención para llegar a la imputación y con detenido se puede pedir una prórroga o duplicidad del del plazo constitucional para fortalecer la estrategia de la defensa.

Finalmente, la ampliación de tiempo a favor del procesado es un regalo porque precisará dos oportunidades de mera táctica o estrategia procesal: 1) oportunidad para elaborar una estrategia de defensa con base en la teoría del delito y 2) litigar el asunto incorporando datos o medios de prueba con base a la teoría del caso y los derechos humanos del imputado. Identificados los momentos de la AI, las fases y el lapso Constitucional se aclararán los detalles requeridos para actuar de manera técnica y respondiendo la siguiente interrogante:

### III. ¿PARA QUÉ SIRVE LA TEORÍA DEL CASO Y LA TEORÍA DEL DELITO EN LA VINCULACIÓN A PROCESO PENAL EN LA AUDIENCIA INICIAL?

El apartado tiene como objetivo el conocimiento de los elementos del delito y su relación con la VP en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En esta labor la Teoría del Caso será de vital importancia porque es la teoría general donde descansan las aspiraciones de las partes en un juicio oral.<sup>34</sup> Es la estrategia, plan o visión que tienen las partes sobre los hechos que desean probar. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la Teoría del Caso como:

(...) la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Véase PEÑA GONZALES, Oscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, *Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso*, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Perú, 2010, pp. 237-238.

<sup>35</sup> SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

En la Teoría del Caso se describe una estrategia para configurar un delito con base en elementos facticos, jurídicos y probatorios. En concordancia, toda táctica requiere una forma de desarrollo, ahí está la relación con la Teoría del Delito, la cual, se define como una técnica que buscará entender las estructuras del delito. Miguel Ontiveros Alonso la define como “una construcción científica, cuya finalidad es la resolución de casos penales, y su método es el dogmático penal.”<sup>36</sup> Según Santiago la Teoría del Delito reúne en un sistema los elementos que pueden considerarse comunes a todo delito o a ciertos delitos y refiere a la manifestación más completa de la dogmática.<sup>37</sup> Así, Según Francisco Pavón Vasconcelos señaló que esta teoría<sup>38</sup> comprende el concepto del delito, sus presupuestos, elementos y formas de aparición.<sup>39</sup> En este orden de ideas, se podría decir que la Teoría del Caso es el cuerpo y la Teoría del Delito el alma de una estrategia.

Derivado de la necesidad de probar los hechos delictivos se tiene que entender el ilícito con total precisión en atención al Principio de Legalidad Constitucional.<sup>40</sup> Por ello, con base en el

---

Tomo I, Libro VI, 11ª época, 10ª, marzo de 2012, 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), p. 291.

<sup>36</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho Penal Parte General*, México, UBIJUS-INACIPE, 2017, p. 155.

<sup>37</sup> MIR PUIG, Santiago, *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del Delito*, Editorial Reppertor, Barcelona, 2019, p. 57.

<sup>38</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.27.

<sup>39</sup> Las formas de aparición del delito pueden ser: a) tentativa, b) delito consumado, c) la participación delictuosa, d) los concursos de delitos y e) el delito continuado. Véase PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2004, p.27.

<sup>40</sup> El artículo 14 de la Carta Magna señala “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al de-

Principio de Especialidad<sup>41</sup> el Código Penal Federal define delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales.<sup>42</sup> Sin embargo, esta definición es ambigua derivado del significado de cada categoría. Por lo que se debe acudir a un enfoque doctrinal o teórico. Primero, el vínculo de los componentes del delito, su unión o concatenación configuran un delito. La estructura completa comprende elementos positivos e incluyen tres categorías: conducta típica, antijurídica y culpable. Por otro lado, cuando se rompe o destruye la configuración se visualizan los elementos negativos del delito, los cuales son: atipicidad, ausencia de antijuridicidad e inculpabilidad.<sup>43</sup> Tanto la teoría positiva como negativa es importante para entender cómo construir o destruir una estrategia legal por lo que procederemos a precisarlos.

Primero, se describirán los elementos positivos. En relación, la tipicidad es primera categoría del delito y refiere a la adecuación de una conducta al tipo penal. Claus Roxin la definió como la coincidencia de la acción con la descripción del delito.<sup>44</sup> Es identificar la acción u omisión de una persona en la realización de una conducta reconocida en la ley como delito.<sup>45</sup> Un análisis completo sería analizar si se cumplen los elementos normativos, objetivos,

---

lito de que se trata.” Por ello, los delitos aplican a la letra o con exactitud a la descripción de la ley penal.

<sup>41</sup> El principio de especialidad se utiliza cuando existen diversas normativas aplicables entonces se prefiere aquel dispositivo legal con mayor grado de especialidad en la materia. Véase CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, artículos 14, 16 y 19.

<sup>42</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931.

<sup>43</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Teoría del Delito Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*, México, Porrúa, 1995, p. 9.

<sup>44</sup> ROXIN, CLAUDIUS, *Derecho Penal Parte General, Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, 2ª ed., Madrid Civitas, 1997, p.194.

<sup>45</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho Penal Parte General*, México, UBIJUS-INACIPE, 2017, p. 175.

descriptivos y subjetivos del tipo penal.<sup>46</sup> Sin embargo, en la etapa procesal en cuestión (etapa formalizada de la investigación), el estándar a probar pide la probabilidad de cometer y participar en un hecho ilícito, pero no implica la configuración exacta del hecho al tipo penal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 87/2016 determinó que para imputar el hecho al imputado durante la vinculación el Juez debe encuadrar la conducta a la norma penal, o bien, identificar las razones que llevaron a determinar el tipo penal aplicable.<sup>47</sup> El TCC precisó que para identificar el “hecho” del delito no se deben establecer todos los elementos del delito (objetivos, normativos, subjetivos y descriptivos) sino únicamente debe analizarse el “núcleo del delito” o la descripción principal del hecho no de la conducta.<sup>48</sup>

La segunda categoría es la antijuridicidad y consiste en la valoración de la conducta ilícita por lo que, se ponderan los intereses en juego dentro de la ilicitud para saber si no existe una causa de

---

<sup>46</sup> PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, México, IJ UNAM, 2004, pp. 101-107.

<sup>47</sup> AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL PRINCIPIO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro VI, 11ª época, 10ª, agosto 2017, Contradicción de Tesis, página 325.

<sup>48</sup> “HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO”, EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Tomo IV, 10ª época, Libro 34, septiembre de 2016, XVII.1o.P.A.30 P (10a.), página 2741.

justificación.<sup>49</sup> Hans Welzel definió esta figura como la relación que expresa un desacuerdo entre la acción y el orden jurídico<sup>50</sup>. Claus Roxin definió la antijuridicidad como “el injusto” penal o lo prohibido, lo une con el análisis de la conducta típica, esto, debido a que, según su percepción, el legislador únicamente incorporará una acción a un tipo cuando deba estar prohibida.<sup>51</sup> Algunas causas de justificación son: la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento del deber, el ejercicio de un derecho y el consentimiento del titular del bien jurídico.<sup>52</sup> En este segmento de evaluación suele utilizar una pregunta ¿actuó contra derecho o existe una causa que justifique su conducta en apariencia ilícita?

En la culpabilidad se prioriza la tasación subjetiva en la realización del delito, por lo que evalúa la psique del sujeto o la intención.<sup>53</sup> Se debe valorar si la acción u omisión del sujeto corresponde a una culpa o dolo. Hans Welzel definió la culpa como la lesión reprochable de la diligencia objetivamente necesaria en el intercambio.<sup>54</sup> En el segundo caso, se trata de intención, o bien, saber y entender al realizar el acto ilícito. Claus Roxin indicó que la culpabilidad se define como el juicio de reproche que se puede hacer contra el responsable de la conducta típica y antijurídica.<sup>55</sup>

En sentido contrario, los elementos negativos provocan que se excluya o extinga la acción del delito.<sup>56</sup> Se aclara que no siempre elimina las consecuencias legales o penas aplicables, pero cuando

<sup>49</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *op. cit.*, p. 273.

<sup>50</sup> WELZEL, Hans, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956, p. 70.

<sup>51</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General, Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, 2ª ed., Madrid Civitas, 1997, p.195.

<sup>52</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *op. cit.*, pp. 273-326.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 328.

<sup>54</sup> WELZEL, Hans, *op. cit.*, p. 146.

<sup>55</sup> ROXIN, Claus, *op. cit.*, p. 195.

<sup>56</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931, artículos 15 y 17.

no las elimina las atenúa. Los elementos de exclusión están descritos en el Código Penal Federal en su artículo 15. Cabe precisar que el código sustantivo señala diez fracciones, las cuales, en un sentido dogmático y legal deben definirse para entender su alcance y aplicación por lo que se propone la siguiente tabla:

Tabla 2 Los Elementos Negativos del Delito

Causa de exclusión del delito	Definición	Categoría del delito a la que afecta	Ejemplo
Ausencia de conducta	El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.	Tipicidad	“A” priva de la vida a “B” mientras está dormido, “A” pensó obrar en un sueño.
Falta de elementos del tipo penal	Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos del tipo penal.	Atipicidad	Acusan de homicidio a “Z” por cortar la cabeza a “H” pero “H” ya estaba muerto.
Consentimiento expreso o tácito y consentimiento presunto	Se actúe con el consentimiento del titular. 1) Bien jurídico disponible 2) Titular del derecho con capacidad jurídica para disponer del bien jurídico. Consentimiento expreso o tácito y sin vicios; o que sea presunto	El consentimiento expreso o tácito afecta la tipicidad y el consentimiento presunto afecta la antijuridicidad.	“A” usa el vehículo de su esposa para ir al trabajo, “B” lo acusa de robo, “A” Se presume el consentimiento.

<p>Legítima defensa</p>	<p>Agresión real, actual o inminente, en contra de bienes jurídicos propios o ajenos, con necesidad de defensa y racionalidad de medios empleados. Sin provocación dolosa suficiente o inmediata del agredido o de quien se defiende</p>	<p>Antijuridicidad</p>	<p>“A” intenta lesionar con un palo a “B”, “A” golpea a “B” para evitar la lesión y acude con las autoridades.</p>
<p>Estado de necesidad (justificante y disculpante)</p>	<p>Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p>	<p>La Antijuridicidad se afecta en el estado de necesidad justificante y la Culpabilidad en el estado de necesidad disculpante.</p>	<p>“A” empuja a “B” porque tapa el camino de “A” para salvar la vida de “C” a pesar de que “B” solo iba de paso sin afectar a nadie.</p>

<p>Inimputabilidad y “Actio Liberae in Causa”</p>	<p>Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.</p>	<p>Culpabilidad</p>	<p>“A” tiene tres años y le clava un cuchillo a “B” jugando.</p>
<p>El Error de tipo y el error de prohibición</p>	<p>Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;                  1) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o                  2) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de esta, o porque crea que está justificada su conducta.</p>	<p>El error de tipo afecta la Tipicidad y el error de prohibición afecta la culpabilidad</p>	<p>Mientras graban una escena de una película “A” dispara un arma en contra de “B” pensando que es de utilería o falsa, pero causa la muerte de “B”.</p>

<p>La no exigibilidad de otra conducta</p>	<p>Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho</p>	<p>Culpabilidad</p>	<p>“A” tiene sujetos de la mano a “B” y “C” para evitar que caigan al barranco, por falta de fuerza suelta a uno y salva al otro.</p>
<p>Caso fortuito</p>	<p>El resultado típico se produce por caso fortuito.</p>	<p>Culpabilidad</p>	<p>Un tornado provoca que el auto de “A” destruya la casa de “B”.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta del Código Penal Federal Mexicano.

Los elementos negativos descritos con antelación identifican causas de exclusión del delito necesarias para valorar conductas del mundo fáctico. Si se actualiza alguna de las causas de exclusión incluida en la tabla se debe desvirtuar el hecho, por ejemplo, en un caso hipotético: una persona golpea a otra, esto se identifica en la ley como el “delito de lesiones”, sin embargo, puede ser una conducta reconocida en la ley penal, pero con base en los “elementos negativos” tiene justificación a partir del actuar legítimo en el segmento de la “antijuridicidad” y en consecuencia configurar una causa de justificación: la legítima defensa. Los elementos negativos suspenden el análisis de las categorías del delito, por ello, en el caso expuesto, la presencia de la legítima defensa provoca frenar la evaluación y no entrar al estudio de la categoría de la “culpabilidad”.

En síntesis, la Teoría del Caso debe seguir un orden lógico basado en los hechos, los medios de prueba y la teoría del delito. Se alinea el análisis a los hechos razón de la investigación, por lo tanto, siempre se analizará primero la conducta típica, después

se valorará la conducta antijurídica y finalmente la se tazará la culpabilidad. Con esta base de análisis la Teoría del Caso debe incluir una Teoría del Delito sólida (sin variarla) e ir adecuando los datos de investigación a la posibilidad de que se cumpla de forma sustentada (motivado en hechos, la ley y las probanzas) en un sentido negativo o positivo los elementos del delito según la estrategia de las partes. Esto, debido a que se encuentra latente en cada momento las estrategias de las partes en la AI. Según lo expuesto quizá la pregunta sería ¿se debe hacer valer una exclusión al delito en la etapa de investigación o en la VP? La respuesta probable para la defensa sería sí, pero después de entender los escenarios en la AI, exponer todas las cartas de la Teoría del Caso podría prevenir al MP para volver a investigar y sanear su estrategia.

En conclusión, la táctica de las partes está siempre vinculada a los siguientes elementos: hechos, derechos y datos de prueba en AI; pero se aclara que la parte correspondiente a derechos incluye a la Teoría del Delito que permitirá ordenar las pruebas para acreditar o desacreditar. Los hechos serán los elementos que constituyen el suceso ilícito o relevante. Por último, las pruebas son los elementos que constituyen documentos, diligencias, dictámenes, testigos u otros medios para dar certeza a una pretensión o un hecho alegado. En este punto procesal de la AI utiliza la teoría general de las partes junto con la dogmática penal para configurar o desvirtuar una estrategia de defensa o ataque.

Visualizada la pericia o especialidad a través de la Teoría del Delito (visión dogmática), para la configuración o supresión de los elementos del hecho delictivo, se procede a configurar la Teoría del Caso en atención a la siguiente interrogante:

#### IV. ¿CÓMO DESAHOJAR PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO?

En este apartado se explicará la incorporación de datos o medios de prueba durante la prórroga o duplicidad del plazo constitucio-

nal en la AI. En consecuencia, inicia el análisis con el supuesto de que una persona privada de su libertad o no, se presente ante un Juez y se le da a conocer que existe una investigación en su contra, la cual, estará sustentada por registros o datos de investigación integrados en una carpeta, lo cual propiciará el ejercicio de la acción penal del MP. Entonces pasada la FI y durante la VP se solicitará la prórroga del término constitucional o su duplicidad (de 72 a 144 horas), en la cual, solo la defensa puede aportar datos o medios de prueba durante ese lapso.

Con base en la Teoría del Caso y la Teoría del Delito se identificará una estrategia y ello propiciará elegir las pruebas (lato sensu) para la AI en particular la VP. Luis Arriaga Valenzuela y Simón Alejandro Hernández León indicaron que existe un estándar probatorio más laxo para la emisión de la vinculación a proceso, el sistema está diseñado para asegurar el equilibrio procesal y la igualdad de armas entre las partes. Asimismo, se le imponen responsabilidades específicas a los órganos jurisdiccionales y parámetros de determinación de derechos que permiten un riguroso control y determinación de derechos.<sup>57</sup>

Existen dos posturas, por un lado, el fiscal desea VP y por el otro la defensa la no VP. Entonces, las partes deberán analizar a profundidad la idoneidad, pertinencia y razonabilidad<sup>58</sup> de los datos de prueba o de los antecedentes de la investigación requeridos en sus estrategias según su Teoría del Caso. AL respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) indicó que los datos de prueba en la AI se deben de evaluar de forma racional, en otras palabras, el

---

<sup>57</sup> ARRIAGA VALENZUELA, Luis y HERNÁNDEZ LEÓN, Simón Alejandro, *Auto de Vinculación a Proceso y Prisión Preventiva*, México, IJ UNAM-SCJN, pp. 1899-1868.

<sup>58</sup> El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Véase artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Juez debe al valorar las hipótesis de las partes, asignarles un grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas y no apoyarse en criterios de íntima convicción, la vía es un razonamiento con base en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Determinó el TCC es un estándar de prueba “atenuado” debido a que no constituye un estándar de prueba, porque la valoración de los datos de prueba y el relativo umbral de suficiencia en la decisión son momentos de actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí.<sup>59</sup>

En adición, el TCC señaló que en el estándar de prueba los elementos probatorios para su comprobación en audiencia implican delimitar el nivel de corroboración que brindan las razones a la hipótesis en conflicto. Preciso que el razonamiento probatorio judicial se entiende con la existencia de tres momentos para la toma de decisiones vinculado con los hechos de la litis y son los siguientes: a) conformación del conjunto de elementos de juicio, b) la valoración de esos elementos probatorios, c) la adopción de una decisión con base en un estándar probatorio.<sup>60</sup>

Con esta base de análisis, en la AI en particular durante la VP, la conformación de los elementos de juicio se logra con la incorporación de los datos de la carpeta de investigación. Alfredo Da-

---

<sup>59</sup> DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Tomo IV, 11ª época, 12 abril de 2012, (II Región) 1o.9 P (11a.), página 2699.

<sup>60</sup> ESTANDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO “MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LOGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Tomo III, 11ª época, libro 10, 12 febrero de 2022, (II Región) 1o.4 P (11a.), página 2563.

gdug Kalife indicó que el Juez deberá hacer con base en la razón un juicio de probabilidad para saber si continua la investigación, derivado de las fuentes de prueba en la carpeta de investigación.<sup>61</sup> Asimismo, el auto aclaró que la fuente de prueba se obtiene durante la fase indagatoria, es aquella de donde emana la probanza, carece de valor hasta que se introduzca en el proceso como medio de prueba (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo), por el contrario indicó que los medios de prueba son instrumentos que nos da la ley para introducir las fuentes de prueba de prueba.<sup>62</sup>

Estos, deben ser como se indicó idóneos, pertinentes y razonables para establecer que se cometió un hecho que la ley reconoce como delito y que existe la probabilidad de que el procesado lo cometió o participó en su comisión. La defensa puede promover datos de prueba para comprobar su Teoría del Caso, para lo cual, se puede valer de entrevistas a testigos, medios tecnológicos, dictámenes periciales, etc.

Para el desahogo de los medios de prueba en la AI se deberán seguir las reglas para el desahogo de prueba de juicio oral. Sin embargo, ¿cómo se llevar a VP un dato o medio de prueba? En respuesta, para ser usados en la VP los datos de la carpeta, se requiere distinguir entre las diversas definiciones o tipos de probanzas que existen en el proceso penal, también es menester diferenciar desahogo e incorporación y por último saber las posibilidades de acción en la VP.

Primero, se distingue entre antecedente de investigación, dato de prueba y medio de prueba para disponer de forma adecuada de ellos durante la AI. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento

---

<sup>61</sup> DAGDUG KALIFE, Alfredo, *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y Práctica*, México, UBIJUS-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p.374.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 511-512.

para aportar datos de prueba,<sup>63</sup> por otro lado, el código adjetivo nacional define dato, medio y prueba:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas  
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Las probanzas se nombran según el momento procesal y su función, por ello, los elementos a usar en la AI son datos o registros derivado de la fase o etapa de investigación. Estos, requieren cierto inventariado o registro dentro de la carpeta de investigación para ser usarlos en la AI. El registro<sup>64</sup> deberá cumplir ciertas formalidades de la ley y son: 1) usar cualquier medio para garantizar la información concreta, 2) mantenerla íntegra y exacta, 3) permitir acceso a ella con base en la ley, 4) registrar cada acto por separado, 5) ser firmado por los intervinientes, 6) estampar la huella digital o exponer el motivo por negativa, 7) señalar fecha,

---

<sup>63</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 260.

<sup>64</sup> Por ejemplo, el abogado puede recabar entrevistas de sus testigos previo registro de la diligencia indicando todo lo actuado en un formato respetando las formalidades legales. Esto, lo incorporará a la carpeta de investigación para que conste lo actuado y será un registro de un acta de entrevista.

hora y lugar, 8) incluir el número de identificación y 9) describir la actuación y en su caso los resultados de la diligencia.<sup>65</sup>

Listo el registro en la carpeta, se debe distinguir entre incorporar y desahogar los datos de prueba. El primero significa llevar ante la presencia del juez<sup>66</sup> pero este debe ser pertinente. La pertinencia de la prueba significa referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útil para esclarecer el hecho para evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto.<sup>67</sup> En relación con el desahogo, se parte de la premisa de que en la AI el imputado tiene derecho a presentar datos de prueba necesarios ante el juez control.<sup>68</sup> Para utilizar un antecedente de investigación como dato de prueba<sup>69</sup> ante un Juez en AI, se necesita presentarlo y enunciarlo dentro del plazo constitucional o su ampliación.<sup>70</sup> La audiencia dará comienzo con la presentación de datos, desahogo de los medios (justificados) y se usaran las reglas<sup>71</sup> para el desahogo

---

<sup>65</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 217.

<sup>66</sup> *Ibidem*, artículo 314.

<sup>67</sup> PERICIAL EN PSICOLOGIA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTIENENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Tomo VI, 10ª época, libro 77, agosto de 2020, (IV Región) 1o.14 P (10a.), página 6144.

<sup>68</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 314.

<sup>69</sup> Si enuncio un dato de prueba o si recabo en fase complementaria de la etapa de investigación debo descubrirlo o darlo a conocer por principio de contradicción o para su incorporación.

<sup>70</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículo 314.

<sup>71</sup> Por ejemplo, las reglas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral indican que se harán las incorporaciones de la siguiente manera: a) en caso de objetos o documentos se deben exhibir al imputado, acreditarlo e

de pruebas en la audiencia de debate del juicio oral. Desahogada cada probanza se dará uso de la voz a las partes en el siguiente orden: MP, asesor jurídico, víctima, defensor e imputado. Por último, resuelva el Juez de Control al terminar el debate.

En esa facultad discrecional el TCC determinó que, el Juez valorará la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y por el defensor o bien la argumentación o refutación de las partes, es decir, considerará las Teorías del Caso respaldadas por datos provenientes de la carpeta de investigación. Por ello, con base en el principio de igualdad de las partes, otorgará el mismo valor a los datos utilizados por el fiscal como a los medios de prueba desahogados por el imputado o su abogado en la AI.<sup>72</sup> Los datos de prueba incluidos en los antecedentes de investigación deben estar vinculados unos con otros o bien alineados, en otras palabras, no deben ser datos aislados. Esta estructura tiene como base configurar el tipo penal.

Finalmente, el defensor y el imputado pueden por derecho presentar medios de prueba o datos de prueba en la AI durante el plazo de prórroga o duplicidad del término constitucional. Lo importante será determinar el “hecho” e incluir registros de investigación en la carpeta útiles, pertinentes e idóneos para desvirtuar

---

informar acerca de ellos; b) los medios electrónicos deben exhibirse con los medios para su reproducción; c) incorporación de actos como testimonios por lectura de declaraciones según excepciones, y; d) declaración de testigos con libertad de movimiento. Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014, artículos 377, 381, 383.

<sup>72</sup> AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTANDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA. Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, Tomo IV, Libro 50, enero de 2018, XVII.1o.P.A.53 P, página 2082.

el delito o la probable participación del imputado. La valoración del juez para VP será adecuando de forma general el hecho con los datos de prueba indicados, razonando y explicando la implicación de cada dato a los elementos del delito sin tanta precisión.

## V. CONJETURAS DE LA VINCULACIÓN A PROCESO

A manera de conclusión, la VP en la AI incluye diversas fases e implica varios temas importantes. Primero, requiere como presupuesto darle a conocer a una persona que se tiene una investigación en su contra. La persona puede llegar a este momento privada de su libertad o no, así, en caso de retención o privación de la libertad se lleva previo a la imputación un CLD. Enseguida, el fiscal solicitará la vinculación y el escenario en este punto puede tomar dos vertientes: una sin detenido y otra con detenido.

En el primer escenario, la persona en libertad es VP y cabe la posibilidad de llevar una audiencia de medidas cautelares para mantenerla en el proceso penal. En la segunda, se puede solicitar la prorrogar o ampliar el término Constitucional (de 72 a 144 horas) y al finalizar el plazo tramitar una audiencia de medidas cautelares. Los escenarios de extensión en la audiencia inicial dependerán de la vinculación o no a proceso, esto, porque al no VP se deja en libertad a la persona y, de existir una necesidad de cautela el MP solicitaría la aplicación de una medida cautelar, por ejemplo, la prisión preventiva. Después, podrá solicitar también el MP el plazo de cierre de investigación complementaria.

Trasciende en el estudio que las personas procesadas y sus abogados defensores tienen escenarios de acción a favor con la solicitud de ampliación del plazo constitucional y pueden realizar lo siguiente: 1) estrategias con base en la dogmática penal y la Teoría del Delito y 2) aportar datos de prueba para sustentar su Teoría del Caso. Se visualiza la Teoría del Caso como adecuación de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios para buscar la comprobación de la hipótesis. En este punto, se deberá hallar el

eslabón más débil en la estrategia contraria con el uso de la Teoría del Delito. Por lo tanto, la defensa buscará elementos negativos del delito y la parte acusadora intentará colmar los elementos positivos del ilícito.

En la argumentación para replica y duplica de las partes en la AI, el Juez de Control deberá valorar los datos de prueba con base a la igualdad de las partes y determinar con base a la racionalidad (la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos) si los datos de prueba se adecuan al hecho y guardan relación con los elementos del núcleo del delito. Es importante utilizar los registros útiles y pertinentes para incorporarlos a la AI y relacionarlos con el tipo penal. Esta relación una a la Teoría del Delito para la identificación del “hecho”. Este último, se compone del “núcleo” del delito, es decir, los elementos externos, no de elementos subjetivos para la adecuación del tipo penal.

En suma, todo esto tendrá como fin establecer la probable participación del imputado y la existencia de un hecho referido con delito en la ley. En consecuencia, se tiene como hallazgo de la investigación la existencia de la dificultad para precisar la adecuación del tipo penal, esto debido a que, no es un ejercicio de tipicidad. No obstante, comprender el alcance de los elementos del delito será luz en el proceso penal, hará vidente y no ciega la práctica de las partes en la búsqueda de la comprobación de una hipótesis según la Teoría del Caso. A la memoria del ilustre Doctor Sergio García Ramírez siempre luz, ciencia y verdad.